

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **016**

Fecha: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2020 00124</b>	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para la celebración de audiencia inicial el 7 de abril de 2021 a las 9:00 am, mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams.	17/03/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00041</b>	Acciones Populares	SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de acción popular promovida por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, en su calidad de Personero Municipal de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia - En firme este auto, archívese el expediente	17/03/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00051</b>	Acciones de Cumplimiento	JUAN CARLOS SERNA FRAGOZO	SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACIÓN	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por JUAN CARLOS SERNA FRAGOZO, contra el INSPECTOR DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN – FOTODETECCIÓN Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia	17/03/2021	
20001 33 33 007 <b>2021 00070</b>	Acciones de Cumplimiento	CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES	SECRETARIA DE TRANSITO DE FONSECA	Auto admite demanda Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES, en nombre propio, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira.	17/03/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
**SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIANA CORREO ORTÍZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC)  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00124-00

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se programó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto para el día de hoy, la cual debe ser reprogramada por parte de este Despacho.

En consecuencia, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial el 7 de abril de 2021 a las 9:00 am, mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**1084136ee40c0b3da13d88236cf19a6a256345050d8f711017e7e5cf00a093f7**

Documento generado en 17/03/2021 04:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00041-00

### I.-ASUNTO.-

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

El actor indica que aporta la evidencia que hace constar o acredita el envío de las peticiones a las demandadas, para que dentro de sus competencias suspendan, hagan detener sin dilaciones, toda obra de construcción vulneradora del derecho colectivo a un ambiente sano, llevada a cabo en el Cerro de Hurtado, las mismas fueron enviadas el día 22 de febrero de 2021, tal como se prueba con los reportes que anexa.

Así mismo afirma que aporta, el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, remitidas a cada entidad el día 25 de febrero de la presente anualidad.

### II.-CONSIDERACIONES.-

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dentro de este contexto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

Por otra parte, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*  
(Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4º en concordancia con el

144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

*“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren que se agote el requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares consiste en la demostración efectiva de haber solicitado previo a la presentación de la demanda, a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo; y, sólo se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular se presentó el día 6 de febrero de 2021 y el reparto se efectuó el día 18 del mismo mes y año, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de allí que era requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa la prueba de haberle pedido a las autoridades públicas demandadas, que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, esto es, agotar el requisito de procedibilidad que tratan los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, de las pruebas arrojadas tenemos que la parte demandante no lo hizo.

Es menester recordad que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Así las cosas, no puede pretender el demandante que se admita la presente acción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a pesar de que presentó la solicitud ante las autoridades para que éstas adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, lo hizo de manera posterior a la presentación de la demanda, sin esperar el término de los quince (15) días con que cuenta la autoridad para tomar las acciones pertinentes.

En el mismo sentido, no cumplió con el artículo 6 del Decreto 809 de 2020, pues debía, al presentar la demanda, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual realizó de manera posterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de acción popular promovida por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, en su calidad de Personero Municipal de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/wca.

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82af5196d6ac9ffd0e5999551618785eeee26fc75a382a56634457c4d1bdc808**

Documento generado en 16/03/2021 11:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SERNA FRAGOZO  
DEMANDADO: INSPECTOR DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN –  
FOTODETECCIÓN Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00051-00

Mediante auto de fecha primero (1°) de marzo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.*  
*(Subrayas fuera del texto original)*

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente citado y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por JUAN CARLOS SERNA FRAGOZO, contra el INSPECTOR DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN – FOTODETECCIÓN Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbcf59b18539e59fe69f1d1fa0254038989f04f511d766bb937767c09925e28**

Documento generado en 16/03/2021 11:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA  
– LA GUAJIRA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00070-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES, en nombre propio, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 769 de 2002.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES, en nombre propio, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira.

**TERCERO:** Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**QUINTO:** Requírase al Secretario de Tránsito y Transporte de Fonseca – La Guajira, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a CARMEN RUBIETH SALAZAR TORRES, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6792c94ae58483f2823a6e864a3c502f4823bc05a8c323f15058e2a589122c42**

Documento generado en 16/03/2021 11:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**